

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230028400**

Demandante: Javier Motta y otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s).

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado

¹ Único canal digital dispuesto para la recepción de memoriales en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá

Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18-OCT-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcd6044d2ee58822d6e4a3fc8156419220d6e3f0fa0b3c6088a3b03f4241cb7**

Documento generado en 17/10/2023 04:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230029300**

Demandante: José Miguel Rubio Batista; Luis Guillermo Rubio Machado (en nombre propio y en representación de los menores, sus hijos Luisa Fernanda y Alejandra Paila Rubio Batista); Noraida Batista Cisneros; Sandy Regina Batista Cisneros; Emeterio Batista Puello; y Luis Eneir, Luis David, Luis Guillermo y Luisanyelis Rubio Batista

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores José Miguel Rubio Batista; Luis Guillermo Rubio Machado (en nombre propio y en representación de los menores, sus hijos Luisa Fernanda y Alejandra Paila Rubio Batista); Noraida Batista Cisneros; Sandy Regina Batista Cisneros; Emeterio Batista Puello; y Luis Eneir, Luis David, Luis Guillermo y Luisanyelis Rubio Batista instauraron demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional con ocasión de los presuntos perjuicios padecidos por el primero de ellos por la enfermedad de leishmaniasis en el marco de la prestación de su servicio militar obligatorio.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s)

entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron los señores **José Miguel Rubio Batista; Luis Guillermo Rubio Machado (en nombre propio y en representación de los menores, sus hijos Luisa Fernanda y Alejandra Paila Rubio Batista); Noraida Batista Cisneros; Sandy Regina Batista Cisneros; Emeterio Batista Puello; y Luis Eneir, Luis David, Luis Guillermo y Luisanyelis Rubio Batista** contra **la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico, si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Judelis Lerma Meza** con cédula de ciudadanía 49.774.551 y tarjeta profesional 177.779 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18-OCT-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado

Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6729a480e6da284c0dd3a4afa1efb4e2105fd451ba6d6cf5d9499a182e32bc**

Documento generado en 17/10/2023 04:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230029500**
Demandante: Diana Margarita García Fernández y otro
Demandado: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s).

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase

¹ Único canal digital dispuesto para la recepción de memoriales en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18-OCT-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5208b6b04c47e0f81f192e195acd5114da029822730de381909823641427265e**

Documento generado en 17/10/2023 04:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

[11001334305820230029600](#)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230029600**
Demandante: Nación - Ministerio de Educación
Demandado: Celmira Martín Lizarazo

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de repetición, la Nación - Ministerio de Educación instauró demanda contra la señora Celmira Martín Lizarazo a efectos de que se le condene al reembolso de la suma de dinero que tuvo que pagar como consecuencia del reconocimiento tardío en las cesantías de la señora Viviana Carolina Bermúdez Rosas.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandante tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la parte actora subsanó los defectos de su escrito introductorio, la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, de modo que el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.**

3. Requerimiento a la parte demandante.

¹ Ver artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

A pesar de que la demanda será admitida por reunir los requisitos que la ley exige, este despacho advierte que la parte accionante enunció una serie de documentos como pruebas, pero realmente no los aportó, de modo que se le requerirá para que los entregue.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición instauró la **Nación - Ministerio de Educación** contra la señora **Celmira Martín Lizarazo**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los numerales 3º y ss. del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, normas aplicables por la remisión establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico (si lo hubiere suministrado), en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (*modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021*).

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que, junto con la contestación de la demanda, debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,

las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Carlos Alberto Vélez Alegría identificado(a)** con cédula de ciudadanía 76.328.346 y tarjeta profesional 151.741 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Noveno: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que **allegue** los siguientes documentos, comoquiera que fueron anunciados en la demanda, pero no fueron aportados:

1. Sentencia judicial de fecha de 11 de julio del 2019, proferida bajo el radicado 11001333502620180007000 por el Juzgado 26 Administrativo de Bogotá.
2. Acto administrativo de reconocimiento de las cesantías identificado como Resolución No. 7393 de 05 de noviembre del 2014.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18-OCT-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08467d4452fc0ebdca729ec72cdfd61fd29563ad324f7e461b8191fe43566ff6**

Documento generado en 17/10/2023 04:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

[11001334305820230030000](#)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230030000**

Demandantes: Jorge Luis Caballero Ariza; Aida María Torres De Jiménez; Jorge Luis Caballero Solano; y Yebris Margarita, Yuranis Tatiana, Yajaira Patricia y Jorge Luis Caballero Barrios.

Demandado: Nación - Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Defensa - Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Jorge Luis Caballero Ariza; Aida María Torres De Jiménez; Jorge Luis Caballero Solano; y Yebris Margarita, Yuranis Tatiana, Yajaira Patricia y Jorge Luis Caballero Barrios instauraron demanda contra la Nación - Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Defensa - Policía Nacional con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad padecida por el primero de ellos.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron los señores **Jorge Luis Caballero Ariza, Aida María Torres De Jiménez, Jorge Luis Caballero Solano, Yebris Margarita, Yuranis Tatiana, Yajaira Patricia y Jorge Luis Caballero Barrios** contra la **Nación - Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Defensa - Policía Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico, si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente

administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **María Inés Pacheco Becerra** con cédula de ciudadanía 39.782.515 y tarjeta profesional 77.534 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18-OCT-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03699a775b388b7f4a666ad719ac81a28e28171238dc255db3323d78aa057c4d**

Documento generado en 17/10/2023 04:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230030100**

Demandante: Unión Temporal Alimentación Técnica

Demandado: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC)

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

La Fundación Salud y Medicina Gestionada e Integrativa formuló demanda ejecutiva en contra de la Subred Centro Oriente E.S.E, a fin de que se libre a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

PRIMERA: Declarar que la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, incumplió el Contrato No. 125 de 2021 "PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD (PPL) A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), RECLUIDA BAJO MODALIDAD INTRAMURAL EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE ORDEN NACIONAL (ERON), CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR, ESTACIONES DE POLICÍA, UNIDADES TÁCTICAS A CARGO DEL INPEC Y EN LOS CASOS QUE EXISTA POR ORDEN JUDICIAL PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (EXCEPTUANDO LAS PPL EN DETENCIÓN DOMICILIARIA), A CARGO A LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, QUE CONFORMAN LA OPERACIÓN DEL GRUPO No. 5" al no haber pagado al demandante los valores correspondientes a las facturas electrónicas de venta No. FE515 y FE523 de fecha 19/09/2022 por servicios que se realizaron durante la ejecución del contrato referido, de acuerdo con las especificaciones técnicas, económicas y demás condiciones estipuladas en éste.

Esto es que, habida cuenta de que la Entidad Pública se sustrajo de pagar oportunamente el valor pactado del contrato, (la obligación dineraria principal a su cargo), causó una lesión patrimonial al contratista. Por tanto, se hace necesario que la entidad también repare los perjuicios materiales causados a través de una indemnización integral que comprenda el pago del capital actualizado de la deuda, así como de los intereses aplicables, los cuales no necesitan prueba porque se presumen. (Consejo de Estado, Sentencia CE SIII E 17214 DE 2010).

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento contractual, se condene a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC a reconocer y pagar a las sociedades que integran la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTACIÓN TÉCNICA la suma de Trescientos ochenta y ocho millones novecientos ochenta mil doscientos cuarenta y nueve pesos \$388,980,249, por concepto del capital (obligación contractual pendiente) no pagada por los servicios prestados durante la ejecución del

contrato de prestación de servicios No.125 de 2021 que corresponden a las facturas electrónicas de venta No. FE515 y FE523 de fecha 19/09/2022.

TERCERA.- El monto de la condena se indexará desde la fecha de su causación y hasta la fecha del pago efectivo con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y se causarán, durante ese mismo período, los intereses moratorios a tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 8º del Artículo 4 de la Ley 80 de 1993 que reza "Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado." (Negrillas e itálicas no son del texto); y a partir de la ejecutoria del fallo, se aplicarán los intereses comerciales moratorios previstos en el artículo 195 (Numeral 4) del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, el valor total equivale a los cálculos de actualización por IPC e intereses de mora, sumados al capital, de la siguiente manera:

(...)

En total, por indexación e intereses a febrero del año 2023, se tiene un valor total de SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$63.300.052,52).

Con base en lo anterior, la condena final pretendida, posterior a indexación e intereses, asciende a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$452,280,301.52).

Nota. La cifra indexada y con intereses con corte a febrero del año 2023, se seguirá actualizando con indexación e intereses hasta que ocurra el pago efectivo derivado del proceso jurídico que se surta.

CUARTA. - Condenar a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC al pago de costas procesales y agencias en derecho conforme al artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 6º del artículo 104, el párrafo del mismo artículo, el numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandada tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente por cuanto, la presente ejecución se deriva del contrato de prestación de servicios 155 de 2021, el domicilio contractual del mismo es la ciudad de Bogotá D.C. y, la cuantía de las pretensiones no excede los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Título ejecutivo

Revisado el expediente, se tiene que la parte demandante allegó los siguientes documentos:

- Copia de la factura FE-515¹
- Copia de la factura FE-523²
- Entrega de bienes factura FE-515³
- Entrega de bienes factura FE-523⁴
- Contrato 125-2021, anexos y los otrosí realizados al mismo.⁵

Ahora bien, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” [Se destaca]

Por su parte, los artículos 422 y 430 de la Ley 1564 de 2012, señalan:

*Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

(...)

*Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. **Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento** ordenando al demandado que cumpla la obligación*

¹01Demanda Fol.14

² Ibídem Fol. 15

³ Ibídem Fol. 12

⁴ Ibídem Fol. 13

⁵ Ibídem Fol. 18-118

en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)" [Se destaca]

Bajo dicho presupuesto, únicamente serán ejecutables aquellos títulos que gozan de los elementos formales y sustanciales, es decir; (i) que dan cuenta de la existencia de una obligación auténtica que emana del deudor o de su causante, de una sentencia judicial o de cualquier otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (condición formal) y que (ii) son claras, expresas y actualmente exigibles (condición sustancial)⁶.

2.1. Requisitos Formales

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa se ha pronunciado en múltiples oportunidades destacando las condiciones formales que debe reunir todo título ejecutivo:

[E]l documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación: i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o acto que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley [7].

2.2. Requisitos sustanciales

Respecto de los requisitos sustanciales que deberán satisfacerse al momento de presentar un título ejecutivo, simple o complejo, las normas vigentes disponen que los mismos deberán contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (art. 297 CPACA; art. 422 CGP).

En tal sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la obligación es expresa, cuando aquella aparece manifiesta de la redacción misma del título ejecutivo, sea éste simple o complejo; la obligación es clara, cuando no queda duda alguna del contenido obligacional expuesto en el título que es objeto de ejecución; y la obligación es exigible, cuando existe la posibilidad de imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, ya sea porque no se encuentra sometida a un plazo o una condición, o porque aunque existiendo esto, ya se cumplió el plazo o condición para pagar.

En este punto es preciso subrayar que los títulos ejecutivos pueden ser singulares, esto es, estar contenidos o constituidos por un solo documento o bien pueden ser complejos, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos. Sobre estos últimos, el Consejo de Estado ha señalado:

*El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, **o bien***

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 12 de octubre de 2017. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 05001-23-33-000-2016-02105-01 (58903)

⁷ Entre otros puede consultarse: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 9 de septiembre de 2015. C.P. (E) Hernán Andrade Rincón. Proceso Ejecutivo Contractual No. 42294 CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL v. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen⁸.

*Esta Sección⁹ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. **Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.***

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.¹⁰ [Subrayas y negrillas fuera del texto original]

2.3. Título ejecutivo de naturaleza compleja. Facturas provenientes de contratos estatales.

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, establece que la factura es un título valor que corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados

⁸ Cita textual "LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388."

⁹ Cita textual: "Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros"

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 23 de marzo de 2017. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

en virtud de un contrato verbal o escrito. En consecuencia, prestará mérito ejecutivo aquél original de la misma, firmado por el emisor y el obligado, donde conste la aceptación expresa del deudor o beneficiario del servicio y, por tanto, su exigibilidad.

Sin embargo, debe advertirse que esta disposición no implica que toda factura debe ser título valor, pues el artículo 774 del Código de Comercio contempla la posibilidad de que existan facturas que no reúnan los requisitos necesarios para asumir la calidad de título cambiario.

Dilucidado lo anterior, el Despacho advierte que el título ejecutivo en el caso en análisis es complejo, pues se encuentra integrado por un conjunto de documentos a saber: i) Copia de las facturas ii) el contrato y sus otrosíes y los iii) anexos del contrato.

En esa medida, se pasará a estudiar las facturas bases de ejecución, con la finalidad de determinar si cumple con los requisitos necesarios para librar el respectivo mandamiento ejecutivo.

En primer lugar, se estudiarán los requisitos sustanciales del título ejecutivo, es decir, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Como primera medida, es del caso mencionar que, en el contrato de suministro, las partes pactaron de común acuerdo en la cláusula cuarta como forma de pago la siguiente:

CUARTA – FORMA DE PAGO: Los pagos en la ejecución del servicio de suministro de alimentos se realizarán en mensualidades vencidas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a los términos establecidos para la radicación, revisión y aprobación con el respectivo aval de la supervisión y/o interventoría de los documentos con los respectivos soportes requeridos para el pago según el Cuadro No. 2 entrega de documentación por parte del Contratista, previo a revisión y aprobación del Grupo Central de Cuentas e Impuestos. El pago se hará de acuerdo con el número de raciones que efectivamente haya correspondido a la prestación del servicio de alimentación del mes que se factura, liquidado al valor unitario conforme a la información al cierre de la operación mensual.

El Contratista vinculará a PPL en la prestación del servicio de alimentación, a través de los convenios y/o contratos para el trabajo penitenciario reglamentados, el Contratista deberá aplicar la Resolución 4020 del 04 de octubre de 2019 "Por medio de la cual se establecen las especiales condiciones del trabajo penitenciario en la modalidad directa, su remuneración, los parámetros de afiliación al Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones" en lo concerniente al pago de ARL a cada PPL, en los términos establecidos en sus Artículos 4 y 6: (...)

Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La tarifa de cotización a pagar en riesgos laborales se determinará de acuerdo con la actividad económica principal de la entidad o persona natural contratante o del establecimiento de reclusión donde se preste el servicio, debiéndose pagar la tarifa más alta.(Resolución 4020 de 2019).

2. La afiliación, novedades y pago se realizarán a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones -PILA, como

trabajador independiente en los términos señalados en el Decreto 1072 de 2015, en concordancia con la Resolución 4020 de 2019.

3. Si la persona privada de la libertad se encuentra afiliada como cotizante al régimen contributivo en salud y al régimen de pensiones y tiene una autorización emitida por el establecimiento de reclusión, el contratista deberá realizar la afiliación al Sistema de Riesgos Laborales como trabajador independiente en la forma señalada en el artículo 2.2.4.2.5.2 y siguientes del Decreto 1072 de 2015 y pagar la cotización correspondiente.

El número total de raciones del mes se tomará del Reporte Mensual del Anexo 16. ENTREGA RACIONES DE ALIMENTACIÓN A ESTACIONES DE POLICIA Y/O UT Y/O CRM MENSUAL del Documento de Condiciones Especiales. El Reporte será diligenciado con base en el total de raciones entregadas en cada uno de los tiempos de comida (desayuno, almuerzo, cena y refrigerio nocturno) de acuerdo con el parte diario total del Establecimiento, excluyendo aquellos Internos que se encuentren en libertad preparatoria, franquicia preparatoria, permiso de 72 horas, permisos especiales, hospitalizaciones, trabajo extramural, fugas, entre otros.

(...)

4.1 Documentos. A más tardar dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al cierre del corte mensual el Contratista deberá, para efectos de la revisión y aprobación de la documentación y factura para pago, radicar inicialmente a la interventoría, encaso de no contar con ella, se radica a la supervisión a cargo de la USPEC en la ventanilla de correspondencia física y/o virtual, los documentos que se enuncian a continuación.

Se aclara que los documentos requeridos para el pago no deben presentar tachones, enmendaduras, espacios incompletos ni en blanco.

(...)

Si los documentos no se presentan de manera completa dentro de los términos establecidos en el presente numeral, estos entrarán a trámite de validación para aprobación el mes siguiente al de la radicación, por lo anterior los términos correrán a partir del ese mes.

Los Certificados emitidos por el revisor fiscal y/o Contador Público deben estar acompañados de la Copia del documento de identidad, copia de la tarjeta profesional y el Certificado Vigente de la Junta Central de Contadores.

Si en el Establecimiento hay contador (medidor) independiente para el área de servicio de alimentación, y si a la fecha límite de radicación de la facturamensual, aún no se vence la periodicidad para el pago de los servicios públicos, el Contratista puede radicar como documento para el pago, el pago de la factura inmediatamente anterior debidamente cancelada. Se aclara que en algunos casos los recibos de pago de servicios públicos pueden llegar acumulados hasta por periodos de dos meses.

(...)

Para el proceso de facturación y pago de servicios tercerizados, el Contratista deberá radicar ante la interventoría y/o supervisión los siguientes documentos, con copia de lo radicado a la USPEC, de acuerdo con el tipo de establecimiento en el que se preste el servicio.

- *Factura Original y Copia*

- *"Reporte Mensual de Raciones en el formato establecido por el INPEC y firmado en original por el Director del establecimiento" o por la persona que este delegue.*
- *Entrega Raciones de Alimentación a Estaciones de Policía y/o UT y/o CRM Diario y Mensual (Anexo 15 y 16) firmado por el Comandante, Director o la persona delegada en donde soporta la cantidad de raciones que se recibió.*
- *La alimentación suministrada deberá contar con el aval de la USPEC con ocho (8) días hábiles antes de iniciar el suministro.*
- *Autorización de la tercerización por parte del supervisor (USPEC) designado por parte de la USPEC donde se indique el nombre e identificación del tercero autorizado, lugar de la tercerización y fecha de inicio de la misma.*
- *Visita de seguimiento mensual por parte del Contratista a las instalaciones de producción y el transporte del tercero que permitan garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad e inocuidad de los alimentos en su preparación.*
- *Paz y salvo por todo concepto emitido por el Tercero.*
- *Certificación del prestador del servicio en donde indique que no entregan copias de los servicios públicos, afiliación y pagos de seguridad social, en el caso de los CRM, UT y persona natural o jurídica.*

Para la prestación del servicio de alimentación por tercerización se requiere previo a la prestación del servicio, la autorización de la USPEC.

El establecimiento que cuente con más de un servicio de alimentación deberá discriminar el número de raciones entregadas a la PPL en cada uno de los servicios de alimentación que aplique, dicha información será suministrada en la factura original y copia. (...) [Se resalta]

De dicha cláusula se observa que las partes acordaron que los pagos y la facturación estaba sujeta a una serie de requisitos que debían ser cumplidos para tramitar el pago de las facturas correctamente presentadas.

La insatisfacción de estos requisitos pone en tela de juicio la correcta integración del título complejo, pues la parte demandante no acreditó haber presentado de manera correcta las facturas a la entidad pública, con todos los documentos exigidos, lo que da cuenta del no agotamiento de las condiciones pactadas en el contrato.

Para esta judicatura resulta claro que, dada la naturaleza del título en el presente asunto, el pago estaba sujeto a la presentación de los documentos exigidos en la cláusula cuarta del contrato, por lo que debían presentarse la totalidad de los mismos para integrar correctamente el título ejecutivo.

Sin perjuicio de lo anterior, dada la naturaleza de la factura como título valor de contenido crediticio, el numeral 3º del artículo 774 del Código de Comercio señaló como requisito esencial lo siguiente: *"El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura."*

El inciso 2º del artículo 773 del Código de Comercio dispuso que *"deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura"*. Lo anterior, implica que debe aparecer en el cuerpo de la factura constancia tanto de los bienes y

servicios efectivamente prestados, como las condiciones de pago, en virtud de lo acordado en el contrato.

Es decir, el legislador determinó que la factura debía estar integrada con la constancia de recibido de la prestación efectiva del servicio y las condiciones del pago, lo cual afecta la calidad de título valor y en consecuencia su mérito ejecutivo.

Revisadas las facturas presentadas como título ejecutivo, el Despacho echa de menos las mencionadas constancias, las cuales se encuentran también dentro de los documentos que deben ser presentados en cumplimiento de la cláusula cuarta del contrato, pues de los anexos de la demanda sólo se encuentra la constancia de entrega de las facturas, más no la aprobación por parte del supervisor de la entidad.

Lo anterior, da cuenta el título ejecutivo presentado no se encuentra debidamente integrado, ante la falta de los documentos y requisitos exigidos en la cláusula cuarta del contrato 125-2021, el Despacho desconoce el trámite adelantado ante la entidad para lograr el pago de las facturas, concluyendo que no se conformó de manera correcta el título ejecutivo complejo para ordenar el pago del valor de las facturas presentadas.

En ese orden de ideas, el Despacho no puede sino concluir que los documentos aportados al proceso de la referencia como título ejecutivo no prestan mérito ejecutivo y, por tanto, no resultan suficientes para la conformación de un título ejecutivo ante esta Jurisdicción, razón por la cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por el extremo actor.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría se ordena **archivar** las actuaciones previas anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18-OCT-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32dfdd9f4c1d7f9488b6040f468a86dd76e63e0641058b079b2be1e7ee79234**

Documento generado en 17/10/2023 04:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230030200**

Demandante: Rubén Darío Higueta Durango; Ana Lucia Aguirre Manco; Mayeli Andrea Higueta Rodríguez; y Jhon Esneider Echavarría Aguirre, Adriana Lucía, Valentina y Karol Daniela Aguirre Manco.

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Rubén Darío Higueta Durango; Ana Lucia Aguirre Manco; Mayeli Andrea Higueta Rodríguez; y Jhon Esneider Echavarría Aguirre, Adriana Lucía, Valentina y Karol Daniela Aguirre Manco instauraron demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por los presuntos perjuicios causados con ocasión del deceso del señor Helian Darío Higueta Aguirre.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio

de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron los señores **Rubén Darío Higuita Durango; Ana Lucia Aguirre Manco; Mayeli Andrea Higuita Rodríguez; y Jhon Esneider Echavarría Aguirre, Adriana Lucía, Valentina y Karol Daniela Aguirre Manco** contra **la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico, si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Juan José Gómez Arango** con cédula de ciudadanía 1.037.581.456 y tarjeta profesional 201.108 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18-OCT-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7ee67c2377a96edf39a02819ea1901f1aec7705131352887059a66929d5c11**

Documento generado en 17/10/2023 04:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>